



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/197/15, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [redacted] quien se desempeñó como [redacted] adscrito a [redacted] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-

RESULTANDO:-



CONTRALORIA GENERAL
Unidad de Sustanciación
Responsabilidades
y Patrimoniales

1.- Que el día catorce de diciembre del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día catorce de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 72 a la 76) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 83 a la 94); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que siendo las trece horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 103 y 104); en la que se hizo constar con la presencia de su

representante legal el Ciudadano Licenciado Manuel González Ramírez, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan a su representado, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día once de julio del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 10); documentales

a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORÍA GENERAL
 del Estado
 de Sonora
 Responsabilidad
 y Patrimonio

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo nombramiento, mismo que obra a foja diez del presente procedimiento.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal

denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
Sustanciación P

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 66 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 131), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones

innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las trece horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado Manuel González Ramírez, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 131), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **catorce de enero del año dos mil dieciséis** (Fojas 72 a la 76), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, surgen a raíz de la auditoría a los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), misma

que mediante oficio número AEGF/1295/2013, con fecha del día quince de agosto del año dos mil trece, se le notificó al Ciudadano Ramón Antonio Díaz Nieblas, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con la orden de realizar la Auditoría número 754, misma que tendría por objeto fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos al Municipio, a través del Fondo de Infraestructura Social Municipal, del **ejercicio presupuestal 2012**, misma que a continuación se detalla:-----

A).- Que con fecha del día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, se realizó el levantamiento del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de la Auditoría número 754, con número de Acta 01/CP2012 (Fojas 26 a la 28); asimismo con fecha del día cuatro de octubre del año dos mil trece, se llevó a cabo el levantamiento del Acta de Reunión de Presentación de Resultados y Observaciones Preliminares de la Auditoría número 754, con número de Acta 008/CP/2012 (Fojas 31 a la 33), con el objeto de dejar constancia de la presentación de resultados y observaciones preliminares. Por otro lado, con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil trece, se llevó a cabo el levantamiento del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, bajo el Acta número 009/CP2012 (Fojas 36 a la 38), en la cual se manifestó que derivado de la valoración efectuada a las aclaraciones y justificaciones entregadas por la entidad fiscalizada respecto de los resultados y observaciones presentadas en la primera reunión se concluyó que varios resultados estaban parcialmente solventados, entre los cuales se encuentra el resultado número 26 (Foja 59), mismo resultado que a la letra dice:-----

"Número del Resultado: 26
Procedimiento número: 11.1
Descripción del resultado:

El municipio no proporcionó evidencia de haber realizado evaluación con base en indicadores para determinar el cumplimiento de los objetivos FISM2012, ni que los resultados de las evaluaciones se hayan publicado en la página de internet del Gobierno del Estado y del Municipio; así mismo, ni que la dependencia coordinadora del FISM (SEDESOL) u otra Institución, acordara con el municipio, por conducto del Gobierno del Estado, medidas de mejora para apoyar el cumplimiento de los objetivos para los que se destina los recursos, en incumplimiento de los artículos 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

- - - Asimismo, señala la denunciante que en relación con lo que se describe en la **Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares** con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil trece (Foja 59), en la cual dio a conocer el número de resultado: 26, de la cual se desprende que, con la verificación de los recursos del Fondo, no se encontró evidencia de que el Municipio fuera evaluado por las instancias técnicas federal y local, para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados del FISM; asimismo, no se encontró evidencia de que las evaluaciones fueran aplicadas en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, motivo por el cual dicho incumplimiento se desprende también del documento denominado **Cédula Sumaria: Sobre la participación institucional de la SEDESOL en el Municipio de Huatabampo, Sonora en el ejercicio fiscal 2012**, elaborada por la Auditoría Superior de la Federación en su apartado de conclusiones, lo cual trajo como resultado la **Acción 12-B-26000-14-0754-08-001**, misma que da origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

- - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) Aunado a las líneas que anteceden, y de acuerdo con la **Cédula de Resultados Finales**, así como de la **Cédula Sumaria: Sobre la participación institucional de la SEDESOL en el Municipio de Huatabampo, Sonora, en el ejercicio fiscal 2012**, el Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se considera que incumplió con lo especificado en el Manual de Organización de la [REDACTED] en su punto número 1.1.1., específicamente en el párrafo séptimo, mismo que a la letra dice: **"Elaborar al Avance Trimestral y Cuenta de la Hacienda Pública Estatal en cuanto a los Objetivos, Metas e Indicadores correspondientes a esta Dirección General para su Integración en el Informe de Evaluación respectivo."**, luego entonces, de acuerdo a la función antes descrita, el hoy encausado debía de encargarse de elaborar el avance trimestral en cuanto a los objetivos, metas e indicadores para su integración al informe de evaluación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), lo que presumiblemente no sucedió, ya que, el Municipio no proporcionó evidencia alguna de haber sido evaluado por las instancias técnicas federal y local, para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de dicho Fondo, así como tampoco se encontró evidencia de que los resultados de las evaluaciones se hubieran publicado en la página de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, tal como se desprende del resultado **Número 26 de la Cédula de Resultados Finales**, así como de la **Cédula Sumaria: Sobre la participación institucional de la SEDESOL en el Municipio de Huatabampo, Sonora en el ejercicio fiscal 2012**, por lo que resulta innegable que el Ciudadano encausado [REDACTED] no cumplió con las funciones previstas para su puesto de manera eficaz y eficiente, toda vez que tenía la obligación de **elaborar el avance trimestral en cuanto a los objetivos, metas e indicadores para su integración al informe de evaluación**, y al no requerir al Municipio de Huatabampo, Sonora, evidencia de que éste hubiera sido evaluado por las instancias técnicas federal y local, impidió con ello que la Secretaría del Desarrollo Social acordara con los municipios por su conducto, medidas de mejoras para apoyar el cumplimiento de los objetivos para los que se destinaron los recursos, las cuales fuesen resultado del seguimiento de las metas de los indicadores del fondo y de los resultados de las evaluaciones realizadas, dejando dicho Servidor Público de cumplir con las funciones estipuladas para su cargo dentro del Manual de Organización de [REDACTED]-----

- - - Asimismo, señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad al Ciudadano encausado [REDACTED] ya que no desempeñó sus funciones salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían ser observadas, además que no cumplió en abstenerse de todo acto u omisión que causare o pudiera causar deficiencia en el servicio, esto ya que según se establece en el resultado **Número 26 de la Cédula de Resultados Finales**, así como de la **Cédula Sumaria: Sobre la participación institucional de la SEDESOL en el Municipio de Huatabampo, Sonora, en el ejercicio fiscal 2012**, no se presentó evidencia de

que el Municipio de Huatabampo, hubiera realizado evaluaciones con base en indicadores para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ocasionando con esto que dicha información no se publicara en la página de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y de los municipios, por lo que se advierte que el hoy encausado al no haber requerido al Municipio de Huatabampo, Sonora, la información de los indicadores para coordinar las evaluaciones del citado Fondo, impidiendo con ello que la Secretaría del Desarrollo Social acordara con los municipios por su conducto, medidas de mejoras para apoyar el cumplimiento de los objetivos para los que se destinaron los recursos, las cuales fuesen resultado del seguimiento de las metas de los indicadores del fondo y de los resultados de las evaluaciones realizadas, evidenciándose con esto que el hoy encausado incumplió con las funciones destinadas para su cargo.-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que causa o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] debido a que su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones específicas para su cargo, mismas que a continuación se describen:-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que el representante legal del Ciudadano encausado [REDACTED] expreso tanto en la Audiencia de Ley con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 103 y 104), así como en el escrito de contestación a la denuncia opuesta en contra de su representado, misma que exhibió en dicha diligencia de Audiencia de Ley y la cual obra agregada a Fojas de la 107 a la 128; escrito de contestación tendiente a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas al hoy denunciado, advirtiéndose que en dicho escrito de contestación el hoy encausado viene manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se le imputan, desprendiéndose de la misma que opone la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente:-----

Excepción de prescripción.- El asunto que nos ocupa se encuentra total y absolutamente prescrito en los términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En efecto, en la foja 15 del expediente que se actúa, se encuentra glosado oficio No. AEGF/1295/2013, de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el C. Lic. David Páramo Colmenares, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de la Auditoría Superior de la Federación, oficio que dirige al MVZ RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS, Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora. En lo que interese a mi defensa, hago notar que en el margen superior derecho, se observa en dicho oficio la siguiente leyenda:

"ASUNTO: Se ordena realizar Auditoría, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2012..."

De lo antes expuesto, queda claro:

- Que la revisión practicada al amparo del oficio No. AEGF/1295/2013, fue al ejercicio Fiscal de 2012;
- Que en los términos de la Ley respectiva, el ejercicio fiscal de 2012, comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Que en relación al Fondo Auditado, los resultados obtenidos de dicha auditoría corresponden exclusivamente al ejercicio fiscal de 2012;
- Que aun y cuando la orden de auditoría que se iba a realizar por la autoridad federal, sus actuaciones llevadas a cabo y los documentos sobre presuntas irregularidades detectadas se elaboraron en el año de 2013 o posteriores, **no se debe perder de vista que las presuntas irregularidades que se me atribuyen en la presente causa corresponden únicamente al ejercicio fiscal de 2012.**

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por el hoy encausado, advierte que la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en el año dos mil doce, sin embargo, atendiendo a que el inicio de procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día catorce de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 72 a la 76), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se cuando ya habían prescrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprochable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que la conducta que se atribuye no es estimable en dinero, motivo por el que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa al Ciudadano encausado [REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día catorce de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 72 ala 76), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita. -----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con

el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

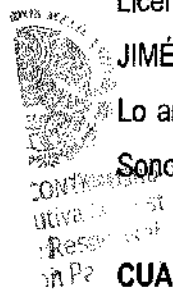
-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ

y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----



CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/197/15** instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.
 SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
 LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- - - - CONSTE.- C.D.E.L.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sanción
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situación Patrimonial

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.